

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.DP. 052/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se SOBRESEE el recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0105500044319 presentada por la C.

GLOSARIO

Sujeto Obligado:	Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en la Ciudad de México.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

_



	de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Código Civil	Código Civil para el Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de ejercicio de derechos ARCO.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El día dos de mayo de dos mil diecinueve², la *Recurrente* presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0105500044319**, mediante la cual requirió la entrega por medio de copia simple, la siguiente información:

"(...)

Con fundamento en el artículo 8, 14, 16 y 3°, constitucionales, así como la observación general 13 del artículo 13 del El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, solicito a usted, me sean entregados los exámenes que realicé en la Escuela de Estudios Superiores GAM, en el ciclo escolar 2018, I y II, tanto parciales como globales y extraordinarios. A saber:

NOMBRE DEL CURSO

- 1. Introducción al estudio del Derecho
- 2. Acto Jurídico y Persona

² Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



- 3. Técnicas de la Investigación
- 4. Derecho Constitucional
- 5. Deontología Jurídica
- 6. Derechos Humanos I
- 7. Teoría del Proceso
- 8. Sociología Jurídica
- 9. Metodología de la Investigación

A la vez, requiero se me entregue mi historial académico y se me dé a a conocer ¿cuál ha sido la razón por la que no se me ha entregada la información arriba descrita, en tanto que la requerí desde el once de marzo del presente año."

(sic)

1.2 Aviso de Respuesta. El veinticuatro de abril el *Sujeto Obligado* notificó a la *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta de solicitud improcedente en los siguientes términos:

(...)

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, letra E, números 1, 2 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, emite la siguiente respuesta.

(…)

Adjunto a dicha respuesta el Sujeto Obligado agrego el oficio con número de referencia SECTEI/SUBSEDEC/DEEBES/101/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mismo que se reproduce en lo sustantivo a continuación:

"(...)

Al respecto, se advierte que su petición es distinta de una Solicitud de Acceso a Datos Personales, en virtud de tratarse del seguimiento a una comunicación realizada a través de correo electrónico de fecha 14 de marzo del año en curso, misma que será atendida por esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Educación del Distrito Federal y 162 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la



Ciudad de México, toda vez que es el área de los servicios educativos de tipo medio superior y superior.

(...)

Asimismo se agregó el oficio de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, que del mismo modo que al anteriormente citado se reproduce a continuación:

"(...)

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI) (...) emite la siguiente respuesta.

PRIMERO.- Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (Por correo electrónico), este oficio y el SECTEI/SUBSECED/DEEBES/170/2019 a través de los cuales se da respuesta en el ámbito de competencia de esta dependencia.

SEGUNDO.- Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 5134 0770 extensión 1017 o al correo electrónico: oipse @educacion.cdmx.gob.mx

TERCERO.- Por ultimo no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 92 de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México., usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los siguientes quince días hábiles.

(...)"

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el correo electrónico y anexos, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, al que se le asignó el número de registro 005819, por medio del cual la *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho de la *Recurrente*:



"(...)

- 3. Acto o resolución impugnada...
- 1. Negativa de acceso a la información
- 2. La respuesta del Sujeto Obligado es antijurídica y carente de fundamentación y motivación

(...).

- 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnado
- 1. Me causa agravio la negativa de acceso a mis datos personales y el que la respuesta sea antijurídica, carente de fundamentación y motivación y, consecuencia de ello,
- 2. Hay una violación a mi derecho humano a la información de mis datos personales, además, se infringen otros de derechos como lo son a la educación, al trato digno y a la no discriminación.

(...)"

- **2.2. Acuerdo de admisión.** El nueve de mayo este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.DP. 052/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso.
- **2.3 Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El treinta de mayo, se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el oficio con número de referencia SECTEI/DEJN/1234/2019 de fecha veintinueve de mayo y anexos, al que se le asignó el número de registro 006704, por medio del cual el *Sujeto Obligado* realiza manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas, así como que manifiesta haber atendido la solicitud planteada, lo que expreso en los siguientes términos:

POR LO ANTES EXPUESTO A CONTINUACIÓN SE PRESENTAN LOS SIGUIENTES ALEGATOS:

PRIMERO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión interpuesto por *** *** ***, se solicita el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en



la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, los artículos 92 y 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México señala en su artículo

[Transcribe normativas citadas]

Ahora bien del análisis del expediente se advierte que una persona que se nombra como *** *** *** ingresó recurso de revisión a través del correo electrónico recursoderevisión@infodf.org.mx, también de las constancias que integran el expediente se advierte que la Unidad de Correspondencia de ese Instituto realiza el ingreso del documento fechado 6 de mayo de 2019 y relacionando los documentos que adjunta la persona Recurrente a su Correo electrónico. Realizando la revisión de los anexos que integran se advierte que constan de cinco fojas útiles por ambos lados, que corresponde a la cantidad de documentos integrados a la presente y en ninguno de ellos se advierte que integrara documento con el que se acreditara la titularidad en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal o el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley que rige este proceso.

[Inserta imagen de correo de fecha tres de mayo por el que se interpone el presente recurso]

Resulta fundamental que la persona Recurrente acreditara identidad del titular de los datos personales o en su caso, la personalidad e identidad de su representante, en términos del artículo 92 fracción VI, por lo que es claro que la persona pretende sorprender a ese órgano garante de manera dolosa interponiendo un recurso de revisión en materia de datos personales sin acreditar personalidad jurídica para tal hecho, a sabiendas que uno de los principios rectores de la protección de datos personales es la confidencialidad de la información y que dicha información sólo pueden darle tratamiento los titulares de los datos personales y por ende sólo ellos pueden promover un recurso.

De igual manera de la lectura del Acuerdo de Admisión y sus anexos de fecha 9 de mayo de 2019 (ANEXO 4), no se advierte que la persona Recurrente incorporara documental alguno con el que acreditara la titularidad de los datos, con posterioridad al ingreso de su recurso de revisión de fecha 6 de mayo de 2019.

Es de vital importancia que este pase logre completarse en virtud de que de no llevarlo a cabo de la lectura de las siguientes promociones y de la glosa misma del expediente se estaría revelando información de carácter confidencial para una posible estudiante.



Por lo antes expuesto, y con las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia enunciada en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados al no acreditar la titularidad de los datos. En ese sentido, atentamente se solicita al órgano garante sobreseer el presente recurso en términos de los artículos 99 fracción 1 y 101 fracción ligue a letra dictan:

[Transcribe normativas citadas]

Sirva de apoyo la siguiente Jurisprudencia (común) la cual prevé que es posible que posteriormente a la admisión se actualicen causales de improcedencia:

[Transcribe tesis jurisprudencial; AMPARO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, CUANDO CON POSTERIORIDAD SE ADVIERTE UN MOTIVO LEGAL QUE LA DETERMINE. No es obstáculo para declarar la improcedencia del juicio, el hecho de que por auto de presidencia se haya admitido la demanda, pues, aunque el artículo 177 de la Ley de Amparo establece que debe desecharse de plano, cuando de su examen se desprenden motivos manifiestos para ello, lo anterior no impide, admitida lo demanda, la estimación posterior de causas que determinen la improcedencia, por ser tal cuestión de orden público en el juicio de garantías]

SEGUNDO.- No obstante de la evidente improcedencia del recurso, este Sujeto Obligado también procede a desvirtuar los agravios del solicitante:

Con relación al agravio expresado como "1. Me causa agravio la negativa de acceso a la información y el que la respuesta sea antijurídica, carente de fundamentación y motivación." (SIC)

Sobre el particular, es importante exponer a ese órgano garante la normatividad que rige el funcionamiento de la oferta educativa de estudios superior a cargo de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (antes Secretaría de Educación) estudios que en adelante denominaremos Licenciaturas CDMX. Dicha oferta académica se rige por Lineamientos Generales para la Operación de los Estudios de Tipo Superior de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 1° de agosto de 2018 y vigentes a la fecha (Anexo 5).

Ahora bien, de la lectura del texto del Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0105500044319 se desprende que la persona que dice llamarse *** *** tiene en concreto tres peticiones dirigidas a la Titular de la Dependencia vía correo electrónico fundamentándose en el artículo 8, 14, 16 y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

El primero de los artículos invocados por la persona Recurrente es el relativo a Derecho de petición que todo mexicano y que a la letra dicta:

CPEUM Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera



pacífico y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Como es de explorado derecho, que si bien es cierto que el ejercicio del derecho de petición tiene la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, pero que no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso, adicionalmente la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por autoridad diversa.

En ese sentido, la promoción ingresada vía datos personales es diversa de una solicitud de información por varias razones:

a) Tal como consta en su Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a Datos Personales 0105500044319 la persona peticionaria refiere que ya ingresó una comunicación a esta Dependencia el 11 de marzo de 2019:

A la vez, requiero se me entregue mi historial académico y se me dé a a conocer ¿cuál ha sido la razón por la que no se me ha entregada la información arriba descrita, en tanto que la requerí desde el once de marzo del presente año.

En ese sentido la Dirección de Educación de Bachillerato y Estudios Superiores procedió a la búsqueda de la información confirmando que tenía una comunicación del correo electrónico señalado en la solicitud de fecha 14 de marzo de 2019 con petición idéntica a la que describe en la solicitud de acceso a datos personales.

Por ello este Sujeto Obligado emitió su respuesta en términos de que, la promoción realizada era un seguimiento a una ingresada vía correo electrónico, coincidente con la dirección electrónica señalada en el recurso de revisión, <u>y que dicha petición sería resuelta y atendida por el área de Servicios Educativos acorde a la normatividad aplicable</u>, que en este caso son Lineamientos Generales para la Operación de los Estudios de Tipo Superior de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por ello, esta Dependencia hizo uso de la RECONDUCCIÓN reconocida en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para la Ciudad de México, que indica que cuando el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley (LDPPSOCM) tal como lo es el derecho de petición, se deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular, lo que en estricto sentido aconteció porque la promoción formulada a través de la solicitud de acceso a datos personales se turnó al área competente y facultada para su atención conforme al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y



de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en concordancia, el Área competente, es decir, la Dirección de Educación de Bachillerato y Estudios Superiores indicó al solicitante que su petición correspondía a un derecho distinto, un **DERECHO DE PETICIÓN** y que en ese sentido sería resuelto por esa Dirección Ejecutiva conforme a la normatividad. Todo se hizo del conocimiento de la persona peticionaria a través de la vía por la que ingresó, indicando la autoridad que resolverá FINALMENTE. (Anexo 3)

Al respecto, se advierte que su petición es distinta de una Solicitud de Acceso a Datos Personales, en virtud de tratarse del seguimiento a una comunicación realizada a través de correo electrónico de fecha 14 de marzo del año en curso, misma que será atendida por esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Educación del Distrito Federal y 162 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que es el área de los servicios educativos de tipo medio superior y superior.

b) Parte de los documentos requeridos por la solicitante tampoco son propiamente un trámite, ya que la normatividad aplicable no obliga a generarlos, por lo que está solicitando que se le extiendan documentos a modo vía datos personales. Es decir, está solicitando documentos que conforme a la normatividad específica no se elaboran y en consecuencia tampoco existe un trámite específico, al no haber obligación jurídica o normativa que indique al Sujeto Obligado que elabore documentos tales "Historial Académico" o "Exámenes Parciales y Globales". En suma, no es procedente acceder a datos personales sobre documentos que conforme a competencia de este Sujeto Obligado no se tiene obligación legal de generar.

CON RELACIÓN AL HISTORIAL ACADÉMICO: Sobre el documento denominado "historial académico" de conformidad con los lineamientos arriba citados, esta Secretaría no otorga documento alguno con dicha denominación, sin embargo, existe un procedimiento expreso para la expedición de una constancia de estudios que contiene información relativa a las evaluaciones cuantitativas otorgadas a las personas estudiantes. La constancia de estudios, se expide a petición de las y los estudiantes ante la Coordinación Académica de cada uno de los Centros de Estudios de las Licenciaturas CDMX.

CON EXÁMENES PARCIALES Y GLOBALES: De conformidad con los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE TIPO SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2018, se enuncia únicamente la aplicación exámenes finales y exámenes extraordinarios, como parte de la evaluación ordinaria y extraordinaria de los conocimientos de las personas estudiantes de los servicios educativos que imparte la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

Asimismo, se informa que los profesores responsables de la impartición de los contenidos establecidos en cada una de las asignaturas contenidas en los planes de estudios correspondientes, tienen la flexibilidad de establecer los mecanismos



de acreditación y evaluación de los conocimientos, siempre y cuando se apeguen en estricto sentido a los contenidos indicados en cada uno de los programas de estudio, es decir que pueden o no llevarse a cabo cómo "exámenes". No obstante, como puede advertirse de la lectura de la normatividad sólo los exámenes extraordinarios tienen un valor documental posterior en virtud de las revisiones de que pudieran ser objeto acorde a los multicitado Lineamientos y este es de un tiempo breve:

Artículo 4.1. El estudiante podrá solicitar la aclaración y en su caso rectificación de la calificación a la Dirección Ejecutiva de Educación Media Superior y Superior, durante los siguientes cinco días hábiles posteriores a su publicación. El resultado de la aclaración será inapelable e inatacable.

Como queda probado, a través de respuesta complementaria se indicó que los documentos solicitados no se ajustan a los que los Lineamientos Generales para la Operación de los Estudios de Tipo Superior de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México y que esta Secretaría no está obligada a generar, se le reiteró aquella información a la que tienen derecho los estudiantes de Licenciaturas CDMX, misma información que ya fue comunicada atendida por conforme al derecho de petición mediante Oficio Derecho de Petición SECTEI/SUBSED/DEEBES/ 162 /2019 (Anexo 6) notificado por la vía por donde se recibió el escrito original es decir al correo electrónico señalado.

TERCERO.- Con relación al hecho expresado como agravio "Martha Elena Fuentes Torres, directora ejecutiva de Bachillerato y de Educación Superior, "no" respondió tanto respecto a la entrega de mis exámenes (parciales, globales y extraordinarios) como de mi historial académico". Resulta falso ya que, por las razones expresadas con anterioridad, en respuesta complementaria al solicitante de fecha 29 de mayo de 2019 (Anexo 7) y en vista de que el correo del Recurso de Revisión que nos ocupa y de la Petición Fundada en el 8° Constitucional de fecha 11 de marzo de 2019 eran coincidentes (Anexo 1) se procedió a REITERAR que efectivamente se tenía su petición del 14 de marzo de 2019, no así desde el (11 de marzo de 2019) y que se respondería conforme a derecho, haciendo las precisiones respecto de los servicios a los que tienen derecho los alumnos de Licenciaturas CDMX conforme a los Lineamientos Generales para la Operación de los Estudios de Tipo Superior de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México y de aquel procedimiento que debe seguir en caso de que sea una Estudiante de Licenciaturas CDMX y que los documentos sean los requeridos.

CUARTO.- Atendiendo a "2. Hay una violación a mi derecho humano a la información y como consecuencia de ello, se infringen otros de mis derechos como lo son a la educación, al trato digno y a la no discriminación" como se puede advertir, la recurrente no refiere hechos concretos que se relacionen, por lo que se solicita se consideren infundados e inoperantes al ser simples acusaciones sin fundamento. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

[Transcribe tesis jurisprudencial; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O



RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirsel.

Asimismo, la siguiente Tesis Jurisprudencial, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

[Transcribe tesis jurisprudencial; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible. en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez].

Por lo tanto, se considera que la inconformidad de la persona solicitante es infundada ya que como se advierte de la respuesta emitida por este sujeto obligado, cumple a todas luces con el principio de legalidad de la respuesta y orientación. Ya que como quedó demostrado, en primera instancia se procedió a indicarle que esta Secretaría atendería de manera puntual su petición y se orientó respecto de las procedimientos a seguir acorde a su normatividad.

En este tenor, esta dependencia otorgó respuesta fundada, motivada y exhaustiva dentro de los extremos de la petición de información, en observancia a los principios de celeridad, certeza jurídica, máxima publicidad y transparencia señalando de modo preciso y exactos los extremos de la petición, de conformidad con la normatividad que le es aplicable al Sujeto Obligado, al existir la presunción



de buena fe de los sujetos obligados, máxime si no proporciona pruebas adicionales de sus dichos, por lo que con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se debe de presumir la buena fe de las manifestaciones del Sujeto Obligado, y desestimar la aseveraciones del hoy recurrente, a continuación se citan los preceptos:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad **y buena fe.**

Artículo 32....

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

[Transcribe tesis jurisprudencial; BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.]

Ello resulta relevante, porque la respuesta emitida por esta Secretaría de Educación, Ciencia Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, como acto administrativo se realizó de buena fe, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia con lo solicitado, en cumplimiento del artículo 6°, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y de aplicación supletoria de la Ley de la materia en consecuencia, esta dependencia se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para proporcionar los puntos requeridos por la vía datos personales no obstante operó la RECODUCCIÓN de la Vía haciéndoselo de conocimiento requerida por el recurrente.

[Transcribe normativas citadas]



Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

[Transcribe tesis jurisprudencial; CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados].

PRUEBAS

Anexo 1. El 14 de marzo de 2019, ingresó escrito de derecho de petición al correo electrónico a cargo de la Dirección Ejecutiva de Educación de Bachillerato y Estudios Superiores. (Anexo 1)

Anexo 2. Acuse de recibo de solicitud El 09 de abril de 2019, se recibió a través del Sistema Electrónico de Solicitudes INFOMEX, la solicitud de acceso a datos personales a nombre de registrada con el número de folio 0105500044319.

Anexo 3. Respuesta al folio único INFOMEXDF 0105500044319 emitida el 24 de abril de 2019 y notificada al solicitante correo electrónico y Sistema INFOMEXDF, mismo que se relaciona con el numeral 2 de los alegatos donde se indicó que respondía en el estricto ámbito de competencia de esta dependencia y se proporciona la información del área competente.

Anexo 4. Acuerdo de Admisión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO) y sus anexos mediante el cual ese Instituto tuvo por presentado y admitió para su sustanciación el Recurso de Revisión promovido por la persona que dice llamarse en contra de la respuesta emitida a la solicitud registrada con el folio 0105500044319 del 20 de mayo de 2019.

Anexo 5 Documental Pública Lineamientos Generales para la Operación de los Estudios de Tipo Superior de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 1° de agosto de 2018 y vigentes a la fecha y funciones de la Dirección Ejecutiva de Educación de Bachillerato y Estudios Superiores conforme al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



Anexo 6. Oficio Derecho de Petición SECTEI/SUBSED/DEEBES/ 162 /2019 y su acuse de recepción

Anexo 7. Respuesta a complementaria emitida al correo de la persona recurrente de fecha 29 de mayo de 2019 y su respectiva copia electrónica marcada dirigida al correo recursoderevision@infodf.org.mx

POR LO EXPUESTO ATENTAMENTE SE SOLICITA A ESE H. INSTITUTO:

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos del presente escrito rindiendo los alegatos relativos a los hechos y agravios materia del recurso de revisión interpuesto por y tener por presentadas las pruebas rendidas en el presente escrito.

SEGUNDO. Autorizar como medio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Av. Chapultepec No. 49, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, así como el correo electrónico oipse@educacion.cdmx.gob.mx

TERCERO. Con las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia enunciada en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados al no acreditar la titularidad de los datos. En ese sentido, atentamente se solicita al órgano garante sobreseer el presente recurso en términos de los artículos 99 fracción I y 101 fracción II

CUARTO.- Considere inoperantes los agravios señalados por el recurrente, puesto que no anula la legalidad de las manifestaciones realizadas por esta dependencia, tampoco presenta pruebas tendientes a demostrar que lo expresado por este sujeto obligado carezca de veracidad, no desvirtúan la legalidad de la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con número de folio único 0105500044319.

(…)"

2.4 Acuerdo de vista y regularización del procedimiento. En atención a lo anteriormente mencionado el siete de junio se emitió el acuerdo mediante el cual con apoyo en lo establecido en el artículo 100 del *Código* se dio vista a la *Recurrente* para que se manifestara de la comunicación citada en el punto anterior,

info

asimismo se regularizo el procedimiento para efectos de que acreditara su

identidad como titular de los datos personales que solicita cancelar³.

2.5 Acuerdo de preclusión, cierre de instrucción y ampliación de término. El

diecinueve de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el

derecho de la Recurrente para manifestarse de la comunicación de fecha

veintinueve de mayo, así como para acreditar su identidad como titular de los datos

personales que solicita cancelar.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y

que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de

acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; y 82 al 105 de la

LPDPPSOCDMX y así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I

y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento.

³ Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente por el medio electrónico señalado el once de junio.

15



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del nueve de mayo, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJF en la Jurisprudencia de rubro "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"⁴.

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* manifestó la probable actualización de una causal de improcedencia, por lo que previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento.

⁴ "Registro No. 168387. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 100 de la *LPDPPSOCDMX*, mismo que a continuación se cita para mejor referencia:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Lev:

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

(Énfasis propio)

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la información entregada por el *Sujeto Obligado* no fue la solicitada, causal de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V de la *LPDPPSOCDMX*.

Sin embargo, por cuanto hace a la fracción II del citado artículo conviene advertir lo siguiente:

De las constancias que integran el presente expediente, así como considerando lo manifestado por el *Sujeto Obligado* dentro de sus alegatos, se tiene que manifestó que la solicitud planteada por *el Recurrente* consiste en un trámite diverso y que



este se encuentra tutelado por el artículo octavo constitucional, es decir no se trata de una solicitud de acceso en virtud de la titularidad que se tiene sobre los Datos Personales de la *Recurrente*, sino que versa sobre un derecho de petición, a lo anterior se añade que independientemente de la naturaleza de la solicitud planteada, y toda vez que un recurso de datos personales, y atentos a lo que prevé el artículo 100 de la *LPDPPSOCDMX*, (ya citado), se tiene que resulta improcedente la tramitación del recurso cuando no se acredita la identidad del titular, y la personalidad de mismo, por lo que se requirió a la *Recurrente* que acreditara dicha titularidad, misma que no se hizo en el término concedido para ello.

Partiendo de esta manifestación es necesario concatenar dicha disposición con el artículo 90 de la *LPDPPSOCDMX* que a la letra dice:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La inexistencia de los datos personales;

II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

III. La entrega de datos personales incompletos;

IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;

VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;

IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Es decir, para el caso que nos ocupa, se tiene que el agravio manifestado por la Recurrente consiste en la falta de respuesta a su Solicitud, sin embargo para la



continuación del trámite de este recurso se le requirió mediante acuerdo de fecha siete de junio que acredite su titularidad sobre sus datos personales y su personalidad, sin embargo esta no atendió el requerimiento en el plazo que se concedió para tal efecto.

Visto el estado procesal del presente asunto, este Instituto encuentra que el mismo queda sin materia al actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 101, fracción III, de la *LPDPPSOCDMX* que a continuación se cita:

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

(Énfasis propio)

Para efecto de delimitar los alcances del ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados es necesario ubicar el concepto datos personales, lo que se define en la fracción IX del artículo 3 de la LPDPPSOCDMX, en los siguientes términos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

info

Es decir, de lo anteriormente citado se concluye que la cancelación de datos personales procede precisamente sobre los datos concernientes a una persona física identificada o identificable, y este derecho se puede ejercer por sí mismo o por medio de representante para lo cual se debe acreditar primeramente la titularidad de los datos personales y la representación quendo esí sea el case.

titularidad de los datos personales, y la representación cuando así sea el caso,

hecho que no acontece en la especie, ya que la Recurrente, no acredita estos

extremos, ni identidad, ni representación, lo que imposibilita la continuación del

trámite del presente recurso.

En este orden de ideas se tiene de las manifestaciones vertidas por el Sujeto

Obligado que en el caso que nos ocupa, la Recurrente no solicita el acceso a los

datos personales de los que sea titular o representante, asimismo se aprecia que

la naturaleza de la solicitud planteada consiste en un consulta, razón por la cual

este Instituto se encuentra imposibilitado para continuar con el trámite del recurso

planteado por la Recurrente.

Bajo este contexto de conformidad con el artículo 100 fracción II, en relación con el

artículo 101 fracción III este Instituto SOBRESEE el presente recurso de revisión al

no tenerse acreditada la identidad y la personalidad de la Recurrente.

No obstante el sobreseimiento referido se invita al Sujeto Obligado para que en

futuras ocasiones la atención que este brinde a solicitudes de ejercicio de derechos

ARCO debe hacerse en los términos que la LPDPPSOCDMX ordena, y se aclara

que no excluye de la obligación de atenderlas si el recurrente con anterioridad

presentó una solicitud conforme al derecho de petición, toda vez que son garantías

diversas que no se encuentran en oposición una de la otra.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 99, fracción I, de la

20

info

LPDPPSOCDMX, se SOBRESEE la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la

cual que se detalló en el considerando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la

LPDPPSOCDMX se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente

ambas vías.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los

servidores públicos adscritos a la entidad señalada como Sujeto Obligado hubieran

incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta

resolución, con fundamento en los artículos 99, fracción I, de la LPDPPSOCDMX,

se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la

LPDPPSOCDMX se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo

electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

21



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO